Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Demandante Peticionario v. LUIS E. BLANCO, GERMANIA SILVERIO, RAFAEL MARTÍNEZ, ET. ALS. Demandados Recurridos	KLAN201900555	Apelación (se acoge como *certiorari*) procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2014-0677 (905) Sobre: Interpleader; Consignación bajo Regla 19 de Procedimiento Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2019.

Comparece ante nosotros Universal Insurance Company (Universal) mediante recurso de apelación, que acogemos como *certiorari* por ser lo procedente en derecho, y nos solicita la revisión de una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el Tribunal declaró *ha lugar* una solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Popular Auto, LLC (Popular Auto) y denegó la *Moción en desistimiento en cuanto a la codemandada Popular Auto y desestimación de la reconvención* presentada por Universal. Por los fundamentos que expondremos se expide el auto solicitado, se revoca

el dictamen recurrido y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos.

El caso inicia con una demanda presentada por Universal bajo el procedimiento de *interpleader* que establece la Regla 19 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 19 y solicitud de consignación. Alegó que expidió una fianza a favor de Empresas Mesada, Inc. h/n/c JM Auto Group y Eurohaus (Empresas Mesada) con un límite de $100,000.00 y que al momento de presentarse la demanda se conocía de 25 reclamaciones presentadas contra esta. Adujo que dichas reclamaciones excedían el límite de la fianza expedida, por lo que solicitó al Tribunal que aceptara la consignación de $100,000.00 como límite de su responsabilidad.

Por su parte, Popular Auto presentó contestación a la demanda y reconvención en la que argumentó que la fianza emitida por Universal responde por todas las reclamaciones que se presenten cada año que se prestó o renovó, hasta el límite de esta. Asimismo, alegó que el depósito judicial que realizó Universal no extinguió su responsabilidad pues no se había aceptado como consignación por el Tribunal. Por otro lado, Popular Auto presentó reconvención en la que indicó que existían varias reclamaciones en las que se alega que Empresas Mesada incumplió con su obligación de cancelar el balance de financiamiento de vehículos tomados a cuenta (*trade in*) de las que era acreedor. Ante ello, solicitó el pago de los balances que Empresas Mesada no canceló luego de efectuarse las transacciones de *trade in*. De su parte, Universal solicitó la desestimación de la reconvención, y alegó que presentó correctamente una demanda de *interpleader* para obligar a los demandados a litigar entre si los $100,000.00 depositados en el tribunal.

Posteriormente, Popular Auto presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la cual argumentó que la fianza expedida por Universal tiene un limite de $100,000.00 para cada uno de los años en que fue prestada, continuada o renovada. De igual manera, solicitó que se determinara que la cantidad de $100,000.00 depositada en el Tribunal por Universal no constituye una consignación sino un depósito judicial al amparo de la Regla 35.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.3. Además, solicitó que se ordenara el desembolso del dinero depositado por Universal a su favor, en calidad de pago por las sumas reclamadas en su reconvención.

En respuesta, Universal presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial y solicitó la desestimación de la reconvención presentada en su contra. Argumentó que el contrato de fianza en controversia dispone que la responsabilidad de Universal no será acumulativa y que los certificados de continuación que se expedían anualmente tenían como único propósito variar el término de la fianza, pero no la cuantía a la que se responsabilizaba. Indicó que la fianza en controversia se regía y fue suscrita al amparo del Reglamento Núm. 6274 del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de 2 de enero de 2001 (Reglamento 6274), el cual requiere que toda persona que desee dedicarse a la compra y venta de vehículos de motor o arrastre adquiera una fianza mínima de $100,000.00.[1] Finalmente, arguyó que la controversia relacionada a la consignación fue adjudicada por Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* emitida el 19 de junio de 2015 en el caso KLAN201500626. En cuanto este último argumento,

[1] Artículo VIII, Sección A (16) del *Reglamento sobre normas y requisitos para obtener y renovar licencia de concesionario y distribuidor de vehículos de motor y arrastres*.

Popular Auto señaló en su réplica que el referido dictamen del Tribunal de Apelaciones se limitaba a determinar si el mecanismo procesal del *interpleader* era el adecuado para atender el caso.

El 18 de octubre de 2018 Universal presentó *Moción en Desistimiento en Cuanto a la Codemandada Popular Auto y Desestimación de la Reconvención*, en la que alegó que el *Dealer Bond* es solo para el beneficio exclusivo de los consumidores, por lo que no responde a reclamaciones presentadas por comercios que buscan proteger transacciones comerciales como las realizadas por Popular Auto. En su oposición a la referida moción Popular Auto argumentó que, el Reglamento 6274 establece que este tipo de fianza cubre reclamaciones como las instadas por dicha institución, por lo cual solicitó que no se desestimara el pleito.

El Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen ante nuestra consideración el 27 de marzo de 2019, el cual denominó *Sentencia Sumaria Parcial*; sin embargo, este no cumplió con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, por lo cual no dispuso de manera final las controversias ante el foro recurrido y será atendida por este Tribunal de Apelaciones como recurso de *certiorari*.

En el referido dictamen, el Tribunal recurrido realizó varias determinaciones de hechos que le llevaron a concluir que no existía una controversia real y sustancial de hechos que impidiera que se dictara sentencia sumaria parcial a favor de Popular Auto. Ello tomando en consideración que *Dealer Bond* emitido por Universal es una fianza legal que "podrá cubrir 'cualquier reclamación'."[2] Por otra parte, el

[2] Véase apéndice del recurso, pág. 42. (Énfasis suprimido.)

Tribunal, utilizando como analogía la figura de la fianza notarial, concluyó que: "la fianza suscrita en este caso responde por un límite de $100,000 para todas las reclamaciones de un año en particular."[3] Es decir, el Tribunal determinó que la fianza expedida por Universal tenía un límite de $100,000.00 para cada año en que fue prestada, continuada o renovada, más susceptible a acumulación a través de los años cubiertos, pues "[c]oncluir de manera distinta iría en contra de los requisitos estatutarios establecidos."[4]

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia determinó que los $100,000.00 que Universal presentó junto con la demanda constituyen un depósito judicial conforme a las disposiciones de la Regla 35.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Sostuvo, que en este caso "el tribunal no ha dictado una declaración a los efectos de haberse configurado la consignación de los $100,000.00 en controversia y, por ende, no se ha librado Universal de su obligación."[5] Ante ello, determinó que procede las partidas reclamadas por Popular Auto y ordenó el pago a su favor de un total de $144,965.54, relacionados a reclamaciones de los periodos 2010-2011, 2012-2013 y 2013-2014. [6]

En desacuerdo, Universal comparece mediante el presente recurso y señala que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el *Dealer Bond* responde por una cantidad mayor a la suma penal, cuando se estableció en los certificados de continuación de la fianza que dicha suma no era acumulativa. Asimismo, sostuvo que erró el Tribunal al determinar que Popular Auto tenía una reclamación válida

---

[3] Véase apéndice del recurso, pág. 43.
[4] *Íd*., pág. 43.
[5] *Íd*., pág. 44.
[6] Las reclamaciones eran del Sr. Juan Colón Corchado y de los siguientes codemandados: Radamés Jiménez Román, Luis E. Blanco Ortiz, Franco Torres Maldonado, Germania Silverio Tejada, Risela B. Ferrer Santiago y Moisés A. Rivera Capella.

contra la fianza bajo el argumento de que este no es un consumidor conforme dispone el ordenamiento aplicable. Por otra parte, argumentó que erró el Tribunal al determinar que la deuda reclamada por Popular Auto era líquida, vencida y exigible, ya que no presentó prueba admisible que lo evidenciara. A su vez, alegó que erró el Tribunal al no determinar que el depósito que realizó al momento de presentar la demanda constituyó una consignación. Finalmente, Universal sostuvo que en el caso de epígrafe existen hechos materiales en controversia que no permiten que se disponga del mismo por la vía sumaria.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Véase, *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró, supra.* Así pues, se ha establecido que no habremos de intervenir en las determinaciones del foro de primera instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el Tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta*., 117 DPR 729 (1986).

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se

dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Para ello, la citada regla establece que el peticionario de un dictamen sumario debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Se ha establecido que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, *supra*.

No obstante, se ha establecido que de existir duda en cuanto a la suficiencia de la prueba o sobre la existencia de una controversia de hecho, dicha duda debe resolverse en favor de la parte promovida. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994). En tal sentido, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, supra, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015).

Por otra parte, las obligaciones nacen, entre otras fuentes, de los contratos. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. La teoría de los contratos se funda en la autonomía de la voluntad y la libertad que tienen las partes para "establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA

sec. 3372; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Así, bajo el principio contractual de *pacta sunt servanda*, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, teniendo que cumplir su obligación al tenor de los mismos. Art.1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Por ello, en ausencia de ambigüedad o confusión en el lenguaje o contenido contractual, el sentido literal de los contratos ha de ser respetado. El Art. 1233 del Código Civil articula esta norma al afirmar que "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". 31 LPRA sec. 3471.

Mediante el contrato de fianza, una persona se obliga a pagar o a cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este. Art.1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871. El contrato de fianza tiene tres características determinantes: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye, y (3) el fiador es persona distinta del fiado, porque nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR. 803 (2002). Además, el Art. 1722 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4872, dispone específicamente que la fianza puede ser de tres tipos: convencional, legal o judicial.

En cuanto a la fianza legal se ha establecido que se trata de aquella que "se rigen en primera instancia por la ley que las crean y, en su defecto, por las disposiciones del Código Civil acerca de la fianza convencional en lo que les sea aplicable." *Sucn. María Resto v. Ortiz*, *supra*, pág. 812. La fianza legal es requerida por ley para el

cumplimiento de obligaciones impuestas bajo el mismo estatuto, por lo que la ley constituye parte del contrato de fianza como si estuviera incorporada al mismo, debiendo interpretarse a la luz de dicho estatuto y a tenor de los propósitos del mismo. *Pueblo v. Peñagarícano*, 54 DPR 613 (1939). Bajo una fianza legal, la obligación del fiador puede ser de carácter subsidiario, o convertirse en principal si se obliga solidariamente con el deudor. *Colón v. White Star Bus Line, Inc.*, 63 DPR 344 (1944).

Por otro lado, la interpretación del contrato de fianza no está exenta de la aplicación de las normas generales de interpretación de contratos. *Caguas Plumbing, Inc. v. Continental Const., Corp*., 155 DPR 744 (2001). Asimismo, se ha establecido que, si bien un contrato de fianza ha de interpretarse liberalmente, de modo que favorezca las reclamaciones de terceros beneficiarios, no puede abstraerse de la verdadera intención de las partes. *Íd*. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que si un contrato de fianza consigna específicamente cuáles son las circunstancias por las que responde el fiador, el tribunal no puede imponer responsabilidad más allá de lo pactado. *Íd*., pág. 754. De esta manera, debe atenderse en primer plano el texto del contrato, visto en su totalidad y de acuerdo a las reglas de hermenéutica dispuestas en el Código Civil. *United Security & Indemnity Co. v. Villa,* 161 DPR 609 (2004). Igualmente, se ha establecido que la fianza no se presume, debe constar de forma expresa y la misma no se extiende a más de lo contenido en el contrato. Véase Art. 1726 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4876; *United Security & Indemnity Co. v. Villa*, *supra*; *Cam. Comer. Mayoristas P.R. v. Hernandez,* 140 DPR 325 (1996).

Pertinente al caso de autos, la Ley Núm. 22-2000, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, 9 LPRA sec. 5001 *et seq*., exige obtener una licencia de concesionario, emitida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a las personas que deseen dedicarse a la venta de vehículos de motor al detal con ánimo de lucro. Art. 2.14 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5015. Como requisito para expedir esa licencia, el *Reglamento para la expedición de Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor* (Reglamento 6274) establece el prestar una fianza mínima de cien mil dólares ($100,000.00). Según el Reglamento, "la fianza cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantías". Además, añade que el Secretario de Transportación y Obras Públicas tiene la facultad de "confiscar parcial o totalmente la fianza depositada por el término de un año a los fines de satisfacer cualquier deuda o reclamación presentada por persona interesada."

En el presente caso, el *Dealer Bond* o fianza expedida por Universal a favor de Empresas Mesada disponía, en lo pertinente lo siguiente:

> Dealer Bond No. 100056320
> KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS, that we EMPRESAS MESADA, INC. DBA JM AUTO GROUP as Principal, […] and Universal Insurance Company as Surety, are held and firmly bound unto purchaser, seller, **financing agency**, or goverment agency for any monetary loss caused through fraud, cheating or misrepresentation in the conduct of the vehicle business by the named principal **in the total penal sum of One hundred thousand and 00/100 ($100,000.00)** lawful money of the United States of America, for which sum well and truly to be paid, said Principal and Surety bind themselves, their heirs, executors, and assigns, jointly and severally, and each of them.
> […].
> **NOW THEREFORE, the condition of this obligation is such that the principal and surety shalt indemnify or reimburse any purchaser, seller financing agency or government agency for any monetary loss only after judgement based on fraud, cheating or misrepresentation has been entered in a court of record against the**

> **licensee provided notice be given Surety by Certified Mail within 30 days of the filing of the action.**
> […].
> **Provided further, that the aggregate liability of the surety for all such judgments shall, in no event, exceed the sum of this bond.**
> Coverage hereunder shalt be effective as of 12:01 a.m. on March, 26th 2009 and will expire on March 26, 2010.
> […]. Véase apéndice del recurso, pág. 248. (Énfasis nuestro.)

Para la precitada fianza, Universal emitió cuatro documentos titulados *Continuation Certificate*, cuyo propósito era darle continuidad a la misma fianza por un año adicional. En ese sentido, se expidieron cuatro certificaciones para cubrir los términos entre el 26 de marzo de 2010 hasta el 26 de marzo de 2014. Todos los certificados de continuación, con excepción al término de vigencia, disponían lo siguiente:

> THE UNIVERSAL INSURANCE COMPANY (hereinafter called the Company) hereby continues in force its Bond No. 100056320 in the sum One hundred thousand and 00/100 ($100,000.00) on behalf EMPRESAS MASEDA, INC. DBA JM AUTO GROUP and in favor of DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS for the (extended) term beginning on the 26th day of March, 2010 and ending on the 26 day of March, 2011 **subject to all the covenants and conditions of said Bond**.
> **This continuation is executed upon the express condition that the Company liability shall not be cumulative and shall be limited at all times by the amount of the penalty stated in the bond**.
> […]. Véase apéndice del recurso, pág. 250. (Negrillas nuestras.)[7]

Por tanto, si bien el *Dealer Bond* constituye una fianza legal, su interpretación debe atenerse a la expresión contractual e intención de las partes, siempre que la misma no contravenga la ley. En ese sentido, los certificados de continuación del *Dealer Bond* establecen claramente que la responsabilidad de Universal no sería acumulativa y que estaría limitada a la suma penal de $100,000.00. Asimismo, el contrato original de la fianza dispone que la responsabilidad total de la garantía no deberá, en ningún caso, exceder la suma penal, por lo que la

[7] Véase, certificado de continuación para el periodo 2011-2012, pág. 167 del apéndice del recurso; periodo 2012-2013, pág. 255 del apéndice del recurso; y periodo del 2013-2014, pág. 257 del apéndice del recurso.

responsabilidad de Universal ante todas reclamaciones contra la fianza era hasta el máximo de $100,000.00, los cuales no se acumularían de año en año. La normativa que exige la prestación de fianza en este caso no establece especificaciones o limitaciones en cuanto al contenido del contrato que se suscriba a tales efectos. Ante ello, y tomando en consideración el lenguaje del contrato de fianza junto a los certificados de renovación, concluimos que la fianza tiene un tope de $100,000.00 mientras estuvo vigente para cubrir cualquier reclamación que cumpla con los requisitos contractuales que en ella se establecen. Es decir, existe un solo fondo de $100,000.00 contra el cual pueden reclamar las partes que el Tribunal de Primera Instancia determine que cumplen con las especificaciones que surgen del *Dealer Bond*.

Por otra parte, huelga decir que del *Dealer Bond* surge que Universal se obligó a responder ante cualquier "purchaser, seller, **financing agency**, or goverment agency". Por lo cual la fianza expedida por Universal le responde a una agencia de financiamiento, como es Popular Auto, en la eventualidad de que Empresas Mesada causara cualquier pérdida económica mediante fraude engaño o falsa representación.

Asimismo, se desprende del *Dealer Bond* que Universal responderá por aquellas reclamaciones resueltas mediante dictamen de un foro de récord donde se establezca el incumplimiento de Empresas Mesada y que dicha reclamación le fuera notificada a Universal conforme a las especificaciones de la fianza. En tal sentido, es importante advertir que el contrato dispuso que la obligación de Universal estaba condicionada a constatar que las reclamaciones contra la fianza fueran validas y notificadas conforme a lo pactado. Por tanto,

a la luz de nuestra determinación en cuanto al límite de $1000,000 de la fianza como monto disponible, corresponde al Tribunal de Primera Instancia determinar si las diversas reclamaciones contra la fianza expedida por Universal cumplen con las condiciones establecidas en la misma previo a la adjudicación de la cuantía disponible entre los que la pretenden.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari*, se revoca el dictamen objeto del recurso y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma cónsona con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones